



Sra. Salgueiro Cortiñas, Presidenta

Sr. Estella Hoyos, Consejero

Sr. Fernández Costales, Consejero

Sr. Pérez Solano, Consejero y

Ponente

Sr. Quijano González, Consejero

Sr. Nalda García, Consejero

Sr. Madrid López, Consejero

Sr. Besteiro Rivas, Secretario

La Sección Segunda del Consejo Consultivo de Castilla y León, reunida en Valladolid el día 16 de junio de 2004, ha examinado el *expediente de responsabilidad patrimonial iniciado como consecuencia de la reclamación presentada por Dña. xxxxxxx xxxxxx xxxxxxx*, y a la vista del mismo y tal como corresponde a sus competencias, emite, por unanimidad, el siguiente

DICTAMEN

I

ANTECEDENTES DE HECHO

El día 24 de mayo de 2004 tuvo entrada en este Consejo Consultivo la solicitud de dictamen preceptivo sobre el *expediente de responsabilidad patrimonial iniciado como consecuencia de la reclamación presentada por Dña. xxxxx xxxxx xxxxx debido a los daños ocasionados por el ataque de unos lobos en un animal vacuno de su propiedad.*

Examinada la solicitud y admitida a trámite con fecha 27 de mayo de 2004, se procedió a darle entrada en el registro específico de expedientes del Consejo con el número de referencia 359/2004, iniciándose el cómputo del plazo para la emisión del dictamen, tal como dispone el artículo 53 del Reglamento Orgánico del Consejo Consultivo, aprobado por el Decreto 102/2003, de 11 de septiembre. Turnado por la Sra. Presidenta del Consejo, correspondió su ponencia al Consejero Sr. Pérez Solano.

Primero.- Con fecha 11 de septiembre de 2003, se recibe en la Delegación Territorial de la Junta de Castilla y León en xxxxxxx una reclamación de indemnización presentada por Dña. xxxxxx xxxxxxx xxxxxxxx debido a los daños producidos por el ataque de unos lobos en un ternero de su propiedad,



de cuatro meses, de raza mixta, en el paraje xxxxxxx, en la localidad de xxxxxxx, dentro de la Reserva Regional de Caza de xxxxxxx.

Se estima que el daño se produjo el día 2 de septiembre de 2003.

El 3 de septiembre de 2003 el personal adscrito a la reserva constató, mediante su informe, que "comprobamos que este daño fueron producidos por los lobos, no dejaron más que guesos y tienen una vaca mordida por el cuello (sic)".

La valoración del daño, realizada el 3 de octubre de 2003 por el Director Técnico de la Reserva Regional de Caza, asciende a la cantidad de 480 euros.

Segundo.- Con fecha 14 de octubre de 2003, el Delegado Territorial de la Junta de Castilla y León en xxxxxxx nombra Instructor del expediente, recibiendo la notificación la interesada el 28 del mismo mes y año.

Tercero.- El día 14 de noviembre de 2003, concluida la instrucción del expediente, se da audiencia del mismo a la interesada (que recibe la notificación el día 22 del mismo mes y año), de conformidad con lo dispuesto en el artículo 11 del Reglamento de los procedimientos de las Administraciones Públicas en materia de responsabilidad patrimonial, aprobado por el Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo, a efectos de que formule las alegaciones y presente los documentos y justificaciones que estime oportunos.

La interesada presenta un escrito que tiene entrada el 15 de noviembre de 2003 en el que sostiene que no está de acuerdo con la valoración efectuada por el Instructor, puesto que se trata de la muerte "de un ternero de raza `Asturiana de los Valles` y no de raza `mixta`. Adjunta al escrito de reclamación la fotocopia de un Documento de Identificación para Bovinos (DIB) referido a un animal con número de identificación xxxxxxx, nacido el 25 de mayo de 2003, que causó baja en la explotación el 15 de octubre de 2003 al ser comido por los lobos".

Cuarto.- La propuesta de resolución, de 8 de marzo de 2004, señala que procede estimar la reclamación presentada por Dña. xxxxxx xxxxxx xxxxxxxx.



Quinto.- El 26 de marzo de 2004 la Asesoría Jurídica de la Delegación Territorial de la Junta de Castilla y León en xxxxxxxx informa favorablemente sobre la propuesta de resolución indicada.

En tal estado de tramitación, se dispuso la remisión del expediente al Consejo Consultivo de Castilla y León para que emitiera dictamen.

II CONSIDERACIONES JURÍDICAS

1ª.- El Consejo Consultivo de Castilla y León dictamina en el presente expediente, con carácter preceptivo, de conformidad con lo previsto en el artículo 4.1.h), 1º de la Ley 1/2002, de 9 de abril, reguladora del Consejo Consultivo de Castilla y León, correspondiendo a la Sección Segunda emitir el dictamen según lo establecido en el punto 4º, regla B), apartado g), del Acuerdo de 30 de octubre de 2003, del Pleno del Consejo, por el que se determina el número, orden, composición y competencias de las Secciones.

2ª.- El procedimiento se ha instruido con arreglo a lo previsto en los artículos 139 a 144 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, desarrollados por el Reglamento de los procedimientos de las Administraciones Públicas en materia de responsabilidad patrimonial, aprobado por el Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo.

No obstante, debe recordarse que conforme al artículo 89.3 de la Ley 30/1992 ya citada, la resolución (y también su notificación, de acuerdo con el tenor literal del artículo 58.2 de la referida Ley) debe indicar los recursos que procedan contra la misma, el órgano ante el que deben presentarse y el plazo para su interposición.

3ª.- Concurren en la interesada los requisitos de capacidad y legitimación exigidos por la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.



La competencia para resolver la presente reclamación corresponde al Delegado Territorial de la Junta de Castilla y León en xxxxxx, en virtud de lo dispuesto en los artículos 142.2 de la mencionada Ley 30/1992 y 19 del Decreto 297/1999, de 18 de noviembre, de atribución de competencias de la Junta de Castilla y León al Consejero de Medio Ambiente y de desconcentración de otras en sus órganos directivos centrales o en los Delegados Territoriales de la Junta de Castilla y León.

Ha de corregirse, por tanto, la fecha del citado Decreto, al ser éste de 18 de noviembre y no de 24 de ese mismo mes.

4ª.- El artículo 106.2 de la Constitución establece que “los particulares, en los términos establecidos por la Ley, tendrán derecho a ser indemnizados por toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, salvo en los casos de fuerza mayor, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos”.

La referencia constitucional a la Ley debe entenderse hecha a los artículos 139 y siguientes de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, a la que además se remite el artículo 82.1 de la Ley 3/2001, de 3 de julio, del Gobierno y de la Administración de la Comunidad Autónoma de Castilla y León.

Conforme a la jurisprudencia del Tribunal Supremo (entre otras, Sentencias de 1 de marzo, 21 de abril y 29 de octubre de 1998; 28 de enero de 1999; 1 y 25 de octubre de 1999), así como la doctrina del Consejo de Estado (Dictámenes de 27 de marzo de 2003, expte. nº 183/2003; 6 de febrero de 2003, expte. nº 3583/2002; y 9 de enero de 2003, expte. nº 3251/2002), la responsabilidad patrimonial de la Administración Pública exige la concurrencia de los siguientes requisitos:

a) La existencia de un daño efectivo, evaluable económicamente e individualizado en relación con una persona o grupo de personas.

b) El carácter antijurídico del daño, en el sentido de que la persona que lo sufre no tenga el deber jurídico de soportarlo, de acuerdo con la Ley.



c) La imputabilidad a la Administración de la actividad dañosa, es decir, la integración del agente en el marco de la organización administrativa a la que pertenece o la titularidad pública del servicio o la actividad en cuyo ámbito se produce el daño.

d) La relación de causa a efecto entre la actividad administrativa y el resultado dañoso, nexo causal que implica la necesidad de que el daño sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de un servicio público o actividad administrativa en relación directa e inmediata.

e) Ausencia de fuerza mayor.

f) Que no haya transcurrido un año desde el momento en que se produjo el hecho causante.

5ª.- El asunto sometido a consulta versa sobre la reclamación de daños y perjuicios formulada por Dña. xxxxx xxxxx xxxxx como consecuencia de los daños ocasionados por el ataque de unos lobos en un animal vacuno de su propiedad.

La interesada ha ejercitado su derecho en tiempo hábil, de acuerdo con lo establecido en el artículo 142.5 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común. En efecto, consta que los daños se produjeron con fecha 2 de septiembre de 2003, mientras que la reclamación se ha presentado con fecha 11 de septiembre del mismo año, dentro, pues, del plazo señalado en el artículo 142.5 de la Ley 30/1992 anteriormente citada.

6ª.- Estima este Consejo Consultivo, de igual modo que los órganos que han informado previamente, que existe responsabilidad por parte de la Comunidad Autónoma de Castilla y León por los daños causados.

El Real Decreto 1095/1989, de 8 de septiembre, por el que se declaran las especies objeto de caza y pesca y se establecen normas para su protección, incluye en el anexo II al lobo como especie que puede ser objeto de caza y pesca si se autoriza expresamente por las Comunidades Autónomas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 1.4 del citado Real Decreto.



Asimismo, en el anexo del Decreto 172/1998, de 3 de septiembre, por el que se declaran las especies cinegéticas de Castilla y León, se incluye al lobo *canis lupus* entre las especies cinegéticas de caza mayor únicamente en las poblaciones del norte del Duero.

Por su parte, la Orden de 27 de junio de 2002 de la Consejería de Medio Ambiente, por la que se establece la Orden anual de Caza, recoge en su artículo 2.2 al lobo como especie objeto de caza únicamente en las poblaciones al norte del Duero (como ocurre con la Reserva Regional de Caza de xxxxxxx).

El artículo 12 de la Ley 4/1996, de 12 de julio, de Caza de Castilla y León, regula la responsabilidad de los daños producidos por piezas de caza. En él se dispone: "La responsabilidad de los daños producidos por la pieza de caza, excepto cuando el daño sea debido a culpa o negligencia del perjudicado o de un tercero, corresponderá:

»a) En los terrenos cinegéticos, a quien ostente la titularidad cinegética de dichos terrenos, independientemente de que las piezas de caza pertenezcan a una especie incluida o no en el correspondiente plan de aprovechamiento cinegético, salvo lo dispuesto en el art. 57 de la presente Ley sobre palomares industriales.

»A tales efectos, tendrá la consideración de titular cinegético de las zonas de caza controlada, la Junta o la sociedad de cazadores concesionaria, en su caso".

En el presente caso, consta que el accidente se produjo en una reserva regional de caza, concretamente la de zzzz, por lo que debe tenerse en cuenta lo dispuesto en el artículo 20.2 de la Ley precitada, conforme al cual: "La titularidad cinegética de las Reservas Regionales de Caza corresponderá a la Junta".

Por tanto, aplicando ambos artículos conjuntamente, resulta que la Junta, como titular cinegético de la reserva regional donde ocurrieron los hechos, es responsable, por efecto de la Ley 4/1996, de 12 de julio, de Caza de Castilla y León, del daño producido.

En este caso, teniendo en cuenta el informe del personal adscrito a la reserva y la conformidad expuesta por el Director Técnico de la misma, está



acreditado que los daños fueron producidos por el ataque de unos lobos procedentes de la Reserva Regional de Caza de xxxxxxxx. Por todo ello, la Junta de Castilla y León debe indemnizar en la cuantía correspondiente.

7ª.- Teniendo en cuenta el tiempo que haya podido transcurrir desde la solicitud de la interesada, el importe de la indemnización deberá actualizarse a la fecha en la que se ponga fin al procedimiento de responsabilidad, de acuerdo con lo previsto en el artículo 141.3 de la Ley 30/1992, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

8ª.- No obstante el carácter favorable del presente dictamen, es necesario tener en cuenta, en la resolución por la que se ponga fin a este procedimiento, el escrito de la interesada que tuvo entrada el 15 de noviembre y que no ha sido objeto de contestación expresa en la propuesta de resolución.

A pesar de que se deduce implícitamente del expediente que la calificación del animal como de "raza mixta" es un error, y que en realidad se trata de un animal de "raza Asturiana de los Valles", también es evidente que esta discrepancia no ha influido en forma alguna en la valoración económica del daño, como resulta del hecho de que el Director Técnico de la Reserva Regional de Caza ha realizado esta valoración teniendo en cuenta que el animal es vacuno (raza Asturiana de 4 meses).

Esta circunstancia ha de ponerse en conocimiento de la interesada, contestando así a sus alegaciones, puesto que "la resolución que ponga fin al procedimiento decidirá todas las cuestiones planteadas por los interesados y aquellas otras derivadas del mismo" (artículo 89.1 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre).

III CONCLUSIONES

En mérito a lo expuesto, el Consejo Consultivo de Castilla y León informa:

Procede dictar resolución estimatoria en el expediente de responsabilidad patrimonial iniciado como consecuencia de la reclamación presentada por Dña.



**CONSEJO
CONSULTIVO**
DE CASTILLA Y LEÓN

xxxxx xxxxx xxxxx debido a los daños ocasionados por el ataque de unos lobos en un animal vacuno de su propiedad.

No obstante, V.E. resolverá lo que estime más acertado.